



## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO. GOBIERNO DE PROVINCIA. ZARAGOZA.

Núm. 303.

Circular núm. 175.

*Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 28 de Marzo último se me dice lo siguiente.*

Por el Ministerio de la Guerra ha sido comunicada á este de la Gobernacion con fecha 15 de Febrero último, una Real orden que entre otras cosas dice lo siguiente.—Persuadida la Reina (Q. D. G.) en vista de lo expresado en Real orden que V. E. me comunicó en 31 de Julio último, de que á esta fecha se hallarán provistos los Alcaldes de los pueblos de todas las provincias del Reino, del sello que por dicha disposicion se les mandó adquirir, para estamparlo en las justificaciones de revista, ha tenido á bien resolver se prevenga, como lo ejecuto, á los Directores generales de las armas y Capitanes generales de los distritos, circulen sus órdenes para que desde 1.º de Abril próximo no se admita á los individuos del Ejército que en defecto de Comisarios de guerra pasen revista ante los Alcaldes mencionados, justificante alguno que carezca de dicha circunstancia, á fin de evitar falsificaciones en documentos tan importantes, que son la base de todo abono legítimo.—De la misma Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, la traslado á V. S. para su inteligencia, y que la comunique á los Alcaldes y Ayuntamientos de esa provincia para su cumplimiento.

*Cuya Real orden he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para los efectos de su cumplimiento. Zaragoza 12 de Abril de 1852 —Juan de Lara.*

Núm. 304

Circular núm. 176.

Resultando todavía en descubierto algunas municipalidades de las cantidades detalladas por el impuesto en carnes correspondiente al año de 1851, y cuyo último cuatrimestre se halla vencido en 31 del próximo pasado; prevengo á los ayuntamientos deudores por dicho concepto que si en el fatal plazo de ocho dias no cumplen con ejecutar su pago en esta Depositaria, sin preceder otro aviso, espediré comision de apremio á sus espensas hasta que se consiga hacer efectivo el débito.

Al propio tiempo encargo á las municipalidades de esta provincia, que á manera que vayan venciendo los tres trimestres respectivos al año actual, cumplan con satisfacer su importe en dicha Depositaria y me prometo no darán lugar á que tenga que recordárseles su solvencia. Zaragoza 11 de Abril de 1852 — Juan de Lara.

Núm. 305.

Circular núm. 177.

Por un olvido involuntario se dejó de poner en el Boletín del 5 de Marzo próximo pasado, que el Sr. Juez de 1.ª instancia de Daroca y dependientes del mismo, han contribuido con la cantidad de 152 rs. para el hospital de la Princesa, y se anuncia al público para satisfaccion de los interesados. Zaragoza 13 de Abril de 1852 — Juan de Lara.

Núm. 306.

Circular núm. 178.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia,

empleados de vigilancia y Guardia civil, procurarán la captura de los sugetos que á continuacion se expresan, y caso de conseguirla los remitirán bien escoltados á disposicion de la autoridad que los reclama. Zaragoza 13 de Abril 1852.—Juan de Lara.

José Tubias, de 40 años de edad, vecino de esta ciudad, delgado, pelo castaño oscuro, descolorido, estatura regular; viste pantalon de mahon, faja colorada, chaqueta de pana oscura, alpargatas con hiladillos negros y pañuelo en la cabeza.

Lo reclama el Sr. Juez de 1.ª instancia del cuartel de San Pablo de esta capital.

Núm. 307.

Circular núm. 179.

*En la Gaceta núm. 6498 del Miércoles 7 del actual se hallan insertas las dos Reales órdenes del Ministerio de la Gobernacion del Reino que dicen asi.*

Habiendo demostrado la experiencia que no fueron suficientes las medidas acordadas hasta el dia contra los defraudadores de los fondos públicos, y en vista de lo que ha propuesto esa Direccion de Contabilidad para evitar la reproduccion de semejantes faltas, que originan graves perjuicios al Estado, la Reina se ha servido resolver lo siguiente:

1.º El empleado dependiente de este Ministerio que resultare alcanzado por el manejo en los caudales públicos, no podrá continuar en el destino que desempeñe, ni obtener otro cargo alguno del Estado, sin justificar antes su inculpabilidad, quedando completamente reintegrado el descubierto, y haciéndose constar todo en el expediente personal del interesado.

2.º Los Jefes de la Administracion cuidarán bajo su responsabilidad de que los empleados que pasen de un destino á otro no tomen posesion del nuevo para que fueren nombrados sin justificar previamente que por el manejo de caudales del anterior empleo no les resulta cargo alguno, cuya circunstancia acreditarán los subalternos con certificacion de sus inmediatos Jefes, haciéndolo estos constar por su parte con las liquidaciones de entrega al cesar en sus destinos.

3.º Cuando el alcance que resulte contra un empleado no sea satisfecho en el término preciso que se designe deberá publicarse en la Gaceta y en el Boletín oficial de la provincia donde ocurra el descubierto, sin perjuicio de lo que haya lugar conforme á las instrucciones vigentes.

4.º Los Administradores principales de Correos serán responsables de los alcances que resulten en las subalternas de su demarcacion, siempre que procedan de no haber entregado estas en el mes anterior los totales ingresos, quedando solventes por fin de cada mensualidad con sus principales respectivas.

5.º Los Gobernadores de las provincias cuidarán igualmente de que se cumpla con exactitud cuanto se deja prevenido.

De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de esa Direccion y demas efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Director de Contabilidad de este Ministerio.

Conformándose la Reina con lo propuesto por esa Direccion de Contabilidad, de acuerdo con las demas Direcciones, sobre la necesidad de que los fondos del



Estado se encuentren suficientemente asegurados, y deseando que las fianzas marcadas á diferentes destinos no adolezcan de los vicios que en repetidas ocasiones hicieron ilusorias semejantes garantías por falta de solemnidades que las dieran todo el valor necesario, se ha servido S. M. acordar las disposiciones siguientes:

1.ª Todo individuo nombrado para destino dependiente de este Ministerio que exija fianza, deberá presentarla en esa Direccion de Contabilidad antes de tomar posesion dentro del término de los dos meses señalados para verificarlo, cuyo plazo será aplicable tambien á los empleados que, por ser trasladados de un destino á otro, deban ampliar sus fianzas.

2.ª La tarifa que se publica con esta fecha registrará en lo sucesivo como base de las fianzas que hayan de exigirse.

3.ª Cuando los Gobernadores de provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo 17 de la Real instrucción de 23 de Junio último, nombren persona que desempeñe interinamente el cargo de Recaudador-Administrador principal de los ramos de Gobernacion, deberán exigir previamente al interesado una garantía tambien provisional y suficiente para asegurar los fondos públicos, dándose aviso á la Direccion de Contabilidad para los efectos oportunos.

4.ª En equivalencia de las fianzas en metálico se admitirán títulos de la Deuda consolidada del Estado por el valor que segun la cotizacion oficial hubiere tenido cada clase por un término medio en los ocho dias inmediatos á la fecha del depósito, rebajándose la cuarta parte del total á que ascendiere la garantía establecida.

5.ª Tambien serán admisibles para fianza por su valor nominal las acciones de carreteras que previene el Real decreto expedido por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas en 22 de Febrero de 1850.

6.ª Solo se admitirán fianzas cuando la fianza designada en metálico excediere de diez mil reales vellon, en cuyo caso podrán presentarse por equivalencia predios rústicos ó urbanos, que reunan los requisitos necesarios y tengan el cuádruplo valor de la cantidad fijada para garantía.

7.ª El empleado que habiendo sido nombrado para un nuevo destino no hubiere completado la fianza con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 3 Julio de 1850, deberá verificarlo en el término de dos meses, y con arreglo á lo que se establece en esta fecha.

Si trascurriere dicho plazo sin haber prestado la garantía designada, se pondrá en conocimiento de la Direccion de Correos para los efectos que correspondan, cuidando por su parte esa de Contabilidad de proponer lo conveniente respecto de los Recaudadores-Administradores principales de los ramos de Gobernacion.

8.ª Desde esta fecha quedarán sin curso las solicitudes que se opongán en cualquier modo á lo establecido anteriormente.

9.ª Los Gobernadores de las provincias y los Administradores principales de Correos cuidarán bajo su responsabilidad de que se cumpla en la parte que respectivamente les corresponde lo prevenido en las disposiciones anteriores.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Director de Contabilidad de este Ministerio.

INSTRUCCION que ha de observarse en la presentacion de fianzas para garantir los destinos dependientes de este Ministerio de la Gobernacion.

Artículo 1.º Sin perjuicio de las disposiciones ulteriores, regirán desde esta fecha los tipos establecidos en la tarifa adjunta para las fianzas que han de prestar los Recaudadores-Administradores principales de los ramos de Gobernacion, y los Administradores é Interventores de Correos:

Art. 2.º Segun lo prevenido en Real orden de esta fecha, se admitirán las fianzas en metálico, en efectos de la Deuda del Estado, ó en fincas rústicas y urbanas.

*Fianzas en metálico.*

Art. 3.º Cuando la fianza fuese en metálico, la Direccion de Contabilidad registrará su ingreso, y dispondrá que se deposite donde se halle establecido.

(Se continuará)

Núm. 308.

Circular núm. 180.

Considerando que el objeto mas principal del Ramo de policia es y debe ser la protección y amparo á las personas y propiedades; y teniendo presente cuanto se dispone en el reglamento de 20 de Febrero de 1824, Real orden de 26 de Enero de 1844, Instrucción de 30 del mismo mes, y otras posteriores, y por convenir así al mejor servicio público, he tenido á bien decretar lo siguiente.

1.º Queda dividida esta Capital para el servicio de vigilancia pública en dos distritos en la forma que lo están los juzgados de 1.ª instancia.

2.º El primero se compondrá de 14 barrios, denominado de *El Pilar*: el segundo de 16, llamado *San Pablo*.

3.º En cada distrito habrá un Comisario y cinco Celadores distribuidos en la forma siguiente.

*Distrito del Pilar.*

Un Comisario.

Un Celador para los barrios de Meson del Obispo, Contamina y Sombrereria.

Otro para los de Botigas Ouidas, Torre Nueva y S. Gil.

Otro para los de San Andres, Cuchilleria, Señales y San Lorenzo.

Otro para los de Graneros, Magdalena y Sepulcro.

Otro para el Arrabal.

*Distrito de San Pablo.*

Un Comisario.

Un Celador para los barrios del Mercado, San Blas, Santo Domingo y Barrio Curto.

Otro para los de San Ildefonso, Escolapios y Vitoria.

Otro para los de Azoque, Carmen, Santa Catalina y Urreas.

Otro para los de piedras del Coso, Puerta Quemada, Mónicas y San Agustin.

Otro para los del Portillo y Torrero.

Cada Celador de los del centro tendrá á sus órdenes un vigilante, dos los de Torrero y Arrabal y cuatro cada Comisario.

4.º Los Comisarios se encargarán en sus casas respectivas, donde establecerán oficina pública, del despacho de pasaportes para el interior, expedicion de licencias para uso de armas, puestos ambulantes, posadas, carruajes y demas permisos y documentos que pertenecen al ramo de vigilancia pública.

5.º Los Celadores á parte de las obligaciones que el reglamento les prescribe, tendrán la de refrendar en sus propias casas, los pasaportes de los que viajan por el interior del Reino.

6.ª Las horas de oficina tanto para los Comisarios como para los Celadores serán durante los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero y Marzo de 9 á 12 por la mañana, y de 3 á 5 por la tarde, y en los restantes meses del año, las mismas horas por la mañana y de 4 á 7 por la tarde.

7.º Los Comisarios y Celadores pondrán en las puertas de sus casas, las correspondientes tablillas y faroles con los rótulos de Comisaría y Celaduría de vigilancia.

8.ª Los Comisarios usarán constantemente como distintivo un baston con puño de oro, y los Celadores otro igual con puño de marfil.

Los Comisarios y Celadores son responsables de la seguridad y buen orden en sus respectivos distritos.

La situacion que deben ocupar desde el dia 15 del corriente los dos Comisarios y diez Celadores es como sigue.



**DISTRITO DEL PILAR.**

Comisario D. Anselmo de la Cruz, calle de los Estébanes número 91.

CELADORES.

Barrios	Nombres.	Calles.	Números.
Meson del Obispo, Contamina y Sombrerería.	D. Martín Gracia	Horno de Santa Cruz	Sin número.
Botigas Ondas, Torre Nueva y San Gil.	D. José María Adeva	Príncipe.	189
San Andres, Señales, Cuchillería y San Lorenzo.	D. Antonio Royo.	China.	37
Graneros, Magdalena y Sepulcro.	D. Tomás Colandrea.	Enseñanza.	36
Arrabal.	D. Juan Lopez.	Arrabal.	

**DISTRITO DE SAN PABLO.**

Comisario D. Isidro de San Emeterio, calle del Coso número 12.

CELADORES.

Mercado, San Blas, Santo Domingo y Barrio Curto.	D. José Fernandez.	Castellana.	33
San Ildefonso, Escolapios y Vitoria.	D. Inigo Torcal.	Golondrina.	149
Azoque, Carmen, Santa Catalina y Urreas.	D. José Vaca de Guzman	Urreas	94
Piedras del Coso Puerta Quemada, Mónicas y S. Agustin.	D. Mariano Gimeno.	San Miguel.	1
Torrero y Portillo.	D. Antonio Martinez.	Portillo.	3 y 4

Lo que he dispuesto anunciar en el presente Boletín para que llegue á noticia del público. Zaragoza 13 de Abril 1852.—Juan de Lara.

Núm. 309.

Circular núm. 181.

S. M. la Reina (q. D. g.) ha dispuesto en Real Orden de 5 del actual, que el Sr. Marqués de Perales continúe percibiendo los derechos que con el nombre de peso, almudí y romana se exigen en esta capital. Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público y su puntual cumplimiento. Zaragoza 13 Abril 1852.—Juan de Lara.

Núm. 310.

**Junta provincial de Beneficencia de Zaragoza.**

Queda abierto el pago de la lactancia y crianza de niños espósitos procedentes de la inclusa del Hospital de Ntra. Sra. de Gracia de esta ciudad, hasta el 28 del presente mes. En su virtud los encargados de dichos espósitos pueden presentarse al cobro del estipendio devengado en las oficinas del referido Hospital todos los dias de nuevo á once de la mañana, exceptuando á los de esta capital que lo harán los martes á las citadas horas Zaragoza 12 de Abril de 1852.—El Gobernador de la provincia Presidente, Juan de Lara.

*Continúan las cuentas del Sindicato de riegos de Tauste.*

*Depositaria del Sindicato de riegos de Tauste.*

Cuenta que yo D. Mariano Galban, depositario cagero del referido Sindicato, doy al mismo con arreglo á lo mandado en el art. 43 del reglamento dado por S. M. la Reina (q. D. g.) de las cantidades que han ingresado en el arca desde 1.º de Enero de 1851, hasta 31 de Diciembre de dicho año, á saber:

*Cuenta del año de 1851.*

**CARGO.**

*Rs. vn. mrs.*

Son cargo doscientos setenta y cuatro mil, ochocientos setenta y cuatro rs. veinte y seis mrs. vn., á que ascienden las cantidades ingresadas en la caja, desde 1.º de Enero de 1851 hasta 31 de Diciembre del mismo, por los diferentes conceptos que se espresan en las dos relaciones de cargo que se acompañan, y acreditan los treinta y ocho cargaremes que ha firmado la contaduría del sindicato, á saber:

*Productos ordinarios.*

Existencia que quedó en caja en 31 de Diciembre de 1850.	45.429»15
Por lo que dejaron á deber los pueblos en 1849 y 1850, y por el cánón de 1851, según aparece en la relacion número 1.º al folio 14 de estas cuentas.	198.527»11
Por productos de fincas según consta en la relacion número 2.º al folio 39 de las mismas.	30.918»
<b>Total cargo.</b>	<b>274.874»26</b>

*Data.*

Son data doscientos sesenta y dos mil, cuatrocientos cincuenta y tres rs., diez y nueve mrs. vn. pagados en el tiempo que comprende esta cuenta, á los individuos que tienen haberes señalados en el presupuesto, y por los demas gastos que figuran en él, según mas pormenor se espresan en las tres relaciones de data que se acompañan, y acreditan los documentos intervenidos por la contaduría del sindicato, á saber:

*Gastos obligatorios.*

Satisfecho por lo que espresa la relacion núm. 1.º al folio 55 de estas cuentas, á saber.

<i>Sindicato.</i>	Á los Sres. sindicos por sus asistencias á las juntas.	1.640»	} 143.662» 7
<i>Empleados.</i>	Personal general de empleados y dependientes.	42.231»11	
<i>Oficina.</i>	Gastos originados en ella, suscripciones é impresion de cuentas.	3.714»	
<i>Acequia.</i>	Por la limpia, ensanches y desbroces verificados.	58.836»15	
<i>Pagos.</i>	Al canal imperial restó que se le debia por los suplementos que hizo en los seis primeros meses de 1849; á al ayuntamiento de Tauste por el cánón que le hace el sindicato por su molino harinero.	37.240»15	



*Extraordinarios.*

Satisfecho por lo que espresa la relacion número 2.º al folio 123 de estas cuentas

Obras . . .	}	Para completo pago de las ejecutadas en los pontigos de San Jorge	31.035» 4	}	99.777» 33
		y conghostos . . . . .	20 199»		
		Arreglo de almenaras, tajaderas y filas de riego . . . . .	1 520»		
		Construccion de cien bayartes . . . . .	3 532»		
Máquinas . . .	}	Para parte de pago de la que va á ponerse de hierro fundido en el edificio de las norias de Tauste . . . . .	42.658» 21	}	933» 8
		Medicion de tierras. Satisfechos por este concepto . . . . .	933» 8		

*Imprevistos.*

Satisfecho por lo que espresa la relacion número 3.º al folio 157 de de estas cuentas.

Conservacion y gastos en la acequia, riegos madres, escurrideros, hijuelas &c. . . . .	6.073» 18	}	19.013» 13
Por compra y composicion de varios útiles necesarios para el servicio de la acequia . . . . .	2.072»		
Por varios gastos . . . . .	5 861» 3		
Abonos por tierras incultas y demas . . . . .	5.006» 26		

*Total data.* . . . . . 262.453» 19

**RESUMEN.**

	<i>Rs. en. mrs.</i>
<i>Importa el cargo</i> . . . . .	274 874» 26
<i>Idem la data.</i> . . . . .	262.453» 19
<i>Existencia.</i> . . . . .	12 421» 7

De forma que importando el cargo doscientos setenta y cuatro mil ochocientos setenta y cuatro rs. veinte y seis mrs.: y la data descientos sesenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y tres rs. diez y nueve mrs.; resulta quedar de existencia en caja, doce mil cuatrocientos veinte y un rs siete mrs. vn: de cuya cantidad me haré cargo en la primera partida de las cuentas del año de 1852 para igualacion de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error ú omision; y firmo en Buñuel á 6 de Enero de 1852.—El depositario cajero, Mariano Galban.—D. Bonifacio Ochoa, secretario contador del sindicato de riegos de Tauste—Certifico: que la cuenta que precede está en un todo conforme con los libros de intervencion de la contaduría de mi cargo, y los documentos de justificacion que á ella se acompañan son esactos y legítimos. Buñuel 7 de Enero de 1852—El contador secretario, Bonifacio Ochoa.—V.º B.º —El director, Baranda.

*(Se continuará.)*

**PARTE NO OFICIAL.**

**Término de Urdan de Zaragoza. I**

Observando la Junta de este término que en pocos años se han hecho diferentes traspasos de los censales á cargo del mismo y aun subdivisiones de estos; ha dispuesto hacer cabreacion general; á cuyo efecto los señores censalistas presentarán sus títulos de pertenencia al Sr. Letrado consultor de la Junta, D. Gregorio Ayneto y Echeverria que vive en el salon de Santa Engracia núm. 3 cuarto 5.º, dentro del plazo de dos meses á contar desde este dia, bajo el concepto que el término no quedará responsable de los perjuicios que se sigan, al que así no lo verifique. Zaragoza 7 Abril de 1852.—De acuerdo de la Junta, Pedro Marin y Goser, secretario.

El abasto de carnes con sus yerbas afectas del lugar del Villar de los Navarros, se arrienda por tiempo de un año, en dias 17, 21 y 23 de los corrientes, bajo los pactos aprobados por el Excmo Sr. Gobernador de la provincia; el que quiera interesarse en dicho arriendo se presentará en los referidos dias y hora la una de su tarde en las casas del lugar donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, y en el último dia se rematará en favor del mas ventajoso postor.

El reparto provisional de la contribucion de inmueble, cultivo y ganadería de los pueblos de Juslobol y Alfocea para el presente año, se halla de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento como igualmente el padron de riqueza de los mismos. Lo que se hace saber á todos los señores contribuyentes para que si gustan puedan pasar á enterarse de las uti-

lidades que á cada uno se les ha graduado; lo verifiquen hasta el dia 20 del corriente para proceder á la formacion de los documentos de estadística.

El ayuntamiento constitucional de Lecinena, previa autorizacion del Excmo Sr. Gobernador de la provincia, arrendará en pública subasta en los dias 14, 16 y 20 del actual, la carnicería del mismo con sus yerbas. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la secretaria de la corporacion.

Can la autorizacion competente el ayuntamiento constitucional de Buberca, sacará á nueva subasta en virtud de mejora la posata pública perteneciente á los propios del mismo. La persona que quiera interesarse en dicha subasta acudirá á las casas de dicho ayuntamiento el Domingo 25 del actual y hora de las tres de su tarde donde estarán de manifiesto los pactos y condiciones.

En los dias 18, 23 y 25 del actual se subastará el arriendo de pesos y medidas de la villa de Aguilon, á las once de la mañana en las casas consistoriales de la misma, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia.

La Junta directiva de las acequias de la villa de Alagon en virtud del artículo 3.º de las ordenaciones, convoca á capítulo general á todos los herederos regantes que tengan cuatro cahices de tierra propia ó diez en arrendamiento en los términos de la misma, ó sus apoderados debidamente autorizados, para el dia 25 del corriente á las nueve de su mañana en las salas consistoriales de la referida villa para tratar de lo que en dichas ordenaciones se previene.